

26 de enero de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos R., en representación de **Rufina Acosta**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que el IFARHU le sigue a Rufina Acosta, Leonel Acosta y Francisca Vidal Alvarado.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado, que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto en relación con la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos en representación de Rufina Acosta, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, promovido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Al respecto, cabe recordar, que actuamos en interés de la ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Antecedentes.**

Mediante Auto No. 227 de 19 de abril de 1995, el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva en contra de los señores Rufina Ericema Acosta Alvarado, Leonel Acosta y Francisca de Donado, por la suma de Cuatro Mil Quinientos Dos balboas con cuarenta y dos

centésimos (B/.4,502. 42), en concepto de capital, intereses y seguro de vida dejados de pagar al IFARHU, en virtud de préstamo otorgado para realizar estudios de Técnico en Hotelería en el Tecnológico Hotelero, S.C. México D.F. (Ver fojas 2).

Según consta en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, el contrato de préstamo No. 17593, fue suscrito el día 19 de febrero de 1979, por un término de 2 años.

A través del Auto No. 228 de 19 de abril de 1995, se decreta formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos de dinero en efectivo, cuentas por cobrar, así como cualquier suma de dinero que tengan o deban recibir los señores Rufina Ericema Acosta Alvarado, Leonel Alvarado y Francisca de Donado.

Consta en el expediente, que en el mes de mayo de 1997, se emplazó por edicto No. 184 a los señores Rufina Ericema Acosta Alvarado, Leonel Alvarado y Francisca de Donado (Ver foja 19). Igualmente, consta a foja 9 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, un informe en que se lee que el año de 1982, se le tramitaron descuentos directos a los dos fiadores, y los dos fueron aceptados, y también se dice que el padre de la prestataria, señor Beato Acosta, se haría cargo de la deuda de su hija. Según este informe en el año de 1992 y 1994, se realizaron las diligencias pertinentes para notificar y descontar de su salario a la codeudora, en el año de 1992 y a Rufina Acosta en el año de 1994, solicitudes de descuentos que fueron rechazadas.

A foja 81 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta la designación y toma de posesión del defensor de ausente, el licenciado Melvis Ramos, quien

interpone excepción de prescripción, al considerar que han transcurrido más de 15 años, desde que se hizo exigible la obligación.

**Opinión de esta Procuraduría.**

La Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que han transcurrido los quince años, para que opere la prescripción extintiva de la obligación.

En efecto, consideramos que a pesar de que la institución pública ejecutante argumenta que se procuró realizar los descuentos a la deudora y codeudora, dichos actos no convalidan la notificación que debe realizarse del Auto de Mandamiento de Pago, máxime que poseían la información sobre el lugar de trabajo donde laboraba la señora Rufina Acosta; por tanto, este Despacho, considera que el acto que pudiese interrumpir la prescripción es la diligencia verificada en el año de 1982.

Por consiguiente, tomando en consideración la última actuación válida de esta institución en relación con el crédito que posee contra la señora Rufina Acosta y sus codeudores, la cual se realizó en el año de 1982, consideramos que se da la prescripción extintiva de la obligación al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del I.F.A.R.H.U., pues desde el año de 1982 a la fecha de notificación del auto de mandamiento de Pago, han transcurrido 21 años; por consiguiente, la obligación contraída con dicha institución a través del Contrato de Préstamo No 17593, no se encuentra vigente. La norma legal que se comenta dispone lo siguiente:

**"Artículo 29:** Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible".

Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente:

**"Artículo 1698.** Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley."

**"Artículo 1711.** La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

De conformidad con las normas citadas, este Despacho es del criterio que no se cumplen los presupuestos legales del artículo 1711 del Código Civil, ya que en el caso subjúdice, no existe un reconocimiento expreso y formal de la obligación, por parte del deudor, toda vez que las órdenes de descuento, no pueden ser consideradas como actos que interrumpen la prescripción.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare PROBADA la excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por el Licdo. Melvis Ramos, en representación de Rufina Ericema Acosta, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U. a Rufina Acosta, Leonel Acosta y Francisca Vidal Alvarado.

**Pruebas:** Aducimos el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a Rufina Acosta, Leonel Acosta y Francisca Vidal Alvarado.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General